

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1608/2014
Santa Cruz, 23 de Junio de 2014

VISTOS:

El Informe REGS N° 0112/2006 de fecha 18 de Febrero de 2009 (en adelante **Informe**); el Auto de Cargo de fecha 06 de mayo de 2009 (en adelante el **Auto**); la Resolución Administrativa ANH No. 2494/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013 (en adelante la **Resolución**) y la Resolución Administrativa ANH No. 1141/2014 de 07 de mayo de 2014 (en adelante la **Resolución de R.R.**); los antecedentes del procedimiento; las leyes y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0112/2006 de 18 de febrero de 2009 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 005847, de 06 de febrero del 2009 (en adelante la **Planilla**), concluye indicando que la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "AGENCIA TROPIGAS" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Víctor Paz, Zona Norte Montero – Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba que en fecha 06 de febrero de 2009 a horas 14:35 aproximadamente, el camión de transporte de GLP en garrafas de 10 kilos con placa de control 240-KYL, conducido por el Sr. Esteban Vacaflor Ortiz con Cedula de Identidad No. 5897410 SC, descargó 27 garrafas de 10 kilos en una tienda, incumpliendo lo establecido en el inciso j) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto**); por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante **Auto** de fecha 06 de mayo de 2009, se formuló cargo contra la **Empresa** por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas en tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Art. 13 inc. j) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

Que, mediante Auto de fecha 20 de agosto de 2012, se dispone la apertura de término probatorio hacia la **Empresa**; acto que fue notificado en fecha 20 de agosto de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2012, se dispone la clausura del término de prueba; acto que fue notificado en fecha 10 de octubre de 2012.

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 2494/2013 de 20 de septiembre de 2013, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2009, contra la **Empresa** por ser responsable de entregar GLP en garrafas en tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Art. 13 inc. j) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007; acto fue notificado en fecha 27 de septiembre de 2013.

Que, mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2013, la **Empresa** interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 2494/2013 de 20 de septiembre de 2013.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1141/2014, de fecha 07 de mayo de 2014, resuelve aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora de GLP Tropi-Gas, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2494/2013 de 20 de septiembre de 2013, revocando en su integridad la citada Resolución Administrativa, y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fojas trece inclusive, debiendo el ente regulador notificar en legal forma con la apertura del término de prueba establecido en el proveído de 20 de agosto de 2012, cursante a fs. 23 de obrados, de conformidad a lo establecido por el Inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa; acto que fue notificado en fecha 12 de mayo de 2014.

Que, en fecha 27 de mayo de 2014 mediante memorial la Empresa se apersona y solicitud de saneamiento de procedimiento.

Que, en fecha 06 de junio de 2014, mediante proveído responde al memorial presentado en fecha 27 de mayo de 2014; acto que fue notificado en fecha 11 de junio de 2014.

Que, en fecha 08 de junio de 2014, mediante Auto se dispone declarar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la notificación con el Auto de Cargo de fecha 06 de mayo de 2009, inclusive, debiendo realizarse una nueva notificación con el Auto, Informe REGS 112/2009 y el Protocolo, acto que fue notificado en fecha 11 de junio de 2014.

Que, en fecha 12 de junio de 2014, la Empresa mediante memorial se apersona, contesta el auto de 06 de mayo de 2009 y solicita la prescripción.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con las atribuciones -entre otras-, **de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos**, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

- 1.- Informe REGS N° 112/2006 de fecha 18 de febrero de 2009, el mismo que señala que la Empresa Planta de Distribución de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS”, se encontraba entregando GLP en garrafas a una tienda de abasto, establecido en el Art. 13 inc. j) y Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.
- 2.- Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PID DGLP No. 005847, de fecha 06 de Febrero de 2009.
- 3.- Fotografías de la inspección realizada a la Planta de Distribución de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS” en la tienda de abasto (7).
- 4.- Acta de fecha 06 de febrero de 2009.

De descargo:

Que, en referencia a los descargos presentados la Planta de Distribución de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que no se haya notificado con el Auto de Cargo, con la Apertura y Cierre de Termino Probatorio, atentando con el debido proceso y al derecho de la legítima defensa, lo que indica que dicho actuados no fueron conocidos por el regulado, siendo que la notificación por célula debió oficiarse en el domicilio de los operadores registrados en la ANH; por último y por ultimo avoca la prescripción.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas (foja 8) y el Informe Técnico REGS No. 112/2006 (fojas 2 y 3); establecen que la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS” ha infringido la norma al haber entregado GLP en garrafas en tienda de abasto; contravención prescrita en el Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 del Art. 13 inciso j).

2.- Que, el hecho observado e informado por el Informe como una infracción cometida por la Empresa, aconteció en fecha 06 de febrero del 2009, siendo plenamente reconocido en todos los extremos informados, por el conductor del Camión Distribuidor de la Empresa, Sr. Esteban Vacaflor Ortiz, según consta en el Informe y la Planilla, objeto de cargos.

3.- Que, notificada la Planta Distribuidora de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS” con el Auto de Cargo de fecha 06 de mayo de 2009, en fecha 19 de mayo de 2009, posteriormente se emite la Resolución Administrativa ANH No. 2494/2013 y en virtud al Recurso de Revocatoria se emite la Resolución Administrativa No. 1141/2014, mismo que se apersonó y contestó, invocando la prescripción de la infracción, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. (...) solicita saneamiento de procedimiento por falta de notificación en el domicilio real del operador, en contra del Auto de Cargo por la inactividad de la administración, por lo que se deberá declarar la caducidad; es decir, la prescripción que a la letra dice las “infracciones prescribirán en el término de dos años”, como lo establece el Art. 79 de la Ley 2341.
2. (...) la ANH no actuó dentro del término que la Ley franquea, situación por la cual ha extinguido el derecho que ostenta de poder hacerlo.

4.- Que, por lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, la infracción cometida por la Empresa, al momento del inicio y anulación de la notificación con el Auto de Cargo del Proceso administrativo sancionador se encontraba prescrita, toda vez que habían transcurrido más de dos (02) años, razón por la cual la citada infracción ya no sería sancionable.

5.- Que, ante la situación de prescripción previamente descrita, la valoración de los demás documentos y pruebas de cargo y descargo adjuntos a los antecedentes por la ANH o por la Empresa, es irrelevante.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la LPA, EL Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento”; por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una

garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que los dispuesto en los Artículos: 51 – I; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud el principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, al evidenciarse que el hecho objeto de la Formulación de Cargos, se constituye en una infracción que ya no es sancionable por efecto de la Prescripción descrita en el art. 79 de la Ley N° 2341, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de la Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN formulada en el Auto de Cargo de fecha 06 de mayo de 2009 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS” ubicada en la Av. Víctor Paz, Zona Norte Montero – Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, por la presunta responsabilidad de haber entregada GLP en garrafas en tienda de abasto, contravención establecida en el Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 Art. 13 inciso j) y sancionada por el Art. 14 del mismo cuerpo legal.

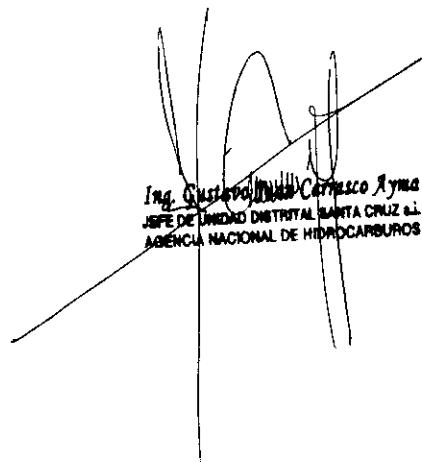
SEGUNDO.- Notifíquese a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas “AGENCIA TROPIGAS”, en la Av. Uruguay N° 478, Edificio El Mirador II, 2do. Piso, Of. 7, del Departamento de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Resolución Administrativa ANH N° 1608/2014

Página 5 de 6

Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Ing. Gustavo Vito Capusco Ryma
Jefe de Unidad Distrital Santa Cruz S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Pachá
Esmeralda Pachá Cabrera
S.O.
HIDROCARBUROS
SANTA CRUZ



Resolución Administrativa ANH N° 1608/2014

Página 6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarja: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Transito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo